

Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria efectuada el 09 de febrero de 2017

En atención a lo convenido por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y, con fundamento en lo previsto en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se levanta la presente acta con el propósito de registrar los acuerdos alcanzados por el CTSAT, respecto de los proyectos de solventación a las solicitudes de información que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

a) Folio 0610100011317 (Reservada/Confidencial/Inexistencia/Versión pública):

Primero.- Con fecha 16 de enero de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100011317, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"1. Relación de todos y cada uno de los cuadros para motocicletas con números de serie y sin número de serie bajo la fracción 8714.91.01 y 8714.10.03 que se han importado de China, India y Japón en los últimos 15 años incluyendo nombre del importador y del exportador Dicha información se solicita en formato de datos abiertos (formato excel o base de datos)."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Aduanas (AGA), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98 fracción I, 110, fracciones I y V, 113, fracción II, 118, 135, 136, 138, 139, 140, 141 y 145 de la LFTAIP; 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF); 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC); numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo Séptimo, fracción IV, Vigésimo Tercero, Trigésimo Tercero, fracciones I y IV, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo tercero, primer párrafo, de los Lineamientos a que se sujetará la guarda, custodia y plazo de conservación del Archivo Contable Gubernamental, así como los artículos 19, fracción LXXVII, en relación con el 20, Apartado C, fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT), la Administración Central de Investigación Aduanera y la Administración Central de Planeación Aduanera, manifestaron que la información contenida en los pedimentos a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior, como son los números de serie, el nombre, denominación o razón social de los importadores y exportadores, se encuentra clasificada como confidencial y se encuentra protegida por el secreto fiscal, por tratarse de datos proporcionados por los contribuyentes en los pedimentos.

Así también, informaron que, derivado de las atribuciones que la AGA tiene encomendadas, conforme a lo previsto en el RISAT, cuenta con el registro de todas las operaciones de

importación y exportación amparadas por un pedimento, que se llevan a cabo por las diversas aduanas del país, que se conjunta de manera mensual y se publica en la página electrónica del SAT, proporcionando al solicitante la forma de consultar la misma (actualmente de enero a diciembre de 2016), en donde el solicitante podrá realizar la búsqueda de la información pública de las operaciones de comercio exterior relacionadas con la mercancía de su interés.

Por otra parte, considerando el periodo señalado en la solicitud, pusieron a disposición del solicitante, 15 discos compactos, previo pago de derechos, que contienen la información pública de las operaciones de comercio exterior de enero de 2005 a diciembre de 2015, debido a que no es posible su entrega en la modalidad solicitada, en razón de que el peso de los archivos que atienden el requerimiento supera la capacidad permitida por la Plataforma Nacional de Transparencia-Gobierno Federal.

Asimismo, informaron que no cuentan con la documentación relativa a las operaciones de importaciones y exportaciones amparadas con un pedimento, realizadas durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2004, toda vez que causó baja documental, y anexó en archivos formato PDF, la versión pública de las actas de baja documental de los pedimentos de los años 2002, 2003 y 2004, en las cuales se testan nombres de funcionarios adscritos a la Administración General de Aduanas, en virtud de que se encuentran clasificados como reservados, toda vez que su difusión compromete la seguridad nacional y puede poner en riesgo la vida y seguridad de dicho personal.

En cumplimiento a los artículos 140 y 141 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de prueba de daño, reserva y confidencialidad, así como el de inexistencia, presentados por la Administración Central de Investigación Aduanera.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios presentados, en el sentido de que las actas de baja documental de los pedimentos de los años 2002, 2003 y 2004, que se ponen a disposición del solicitante en versión pública, contiene nombres de servidores públicos adscritos a la AGA, mismos que se encuentran clasificados como reservados, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que los nombres de los funcionarios públicos adscritos a la AGA constituyen información reservada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracciones I y V de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización de los supuestos de clasificación manifestados, en virtud de que su publicación compromete la seguridad nacional y pone en riesgo la vida y seguridad de ese personal, por lo que, con fundamento en lo previsto por

los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I de la LFTAIP, por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada por la Administración Central de Investigación Aduanera, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: nombre de funcionarios públicos adscritos a la AGA.

Motivación: su difusión compromete la seguridad nacional y pone en riesgo la vida y seguridad de dicho personal, pues se actualizaría el riesgo debido a que materializa el daño para conservar la integridad física y/o la vida de dichos funcionarios, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada, toda vez que permite la identificación y ubicación de dicho personal a través de la utilización de información que obra en distintas bases de datos, tanto públicas como privadas, lo que facilita a las personas involucradas en la delincuencia, perpetrar acciones en contra de personal adscrito a la AGA o incluso, una vez identificado y ubicado, actuar en contra de sus familiares.

Aunado a ello, cabe destacar, que el personal adscrito a algunas áreas de la AGA, se encuentra directamente involucrado en el diseño, establecimiento y ejecución de estrategias para prevenir y combatir los delitos que se cometen a través de operaciones de comercio exterior, es decir, realizan funciones de inteligencia y contrainteligencia, lo que hace que se conviertan en personas clave para introducir todo tipo de mercancía ilegal, que ponga en riesgo la seguridad nacional, así como la estabilidad económica y financiera del país, de tal forma que resulta indispensable que la seguridad del personal adscrito a diversas áreas de la AGA, no sea trastocada por la delincuencia organizada, la cual, mediante su identificación y ubicación, posibilita se vulneren.

Fundamento: 110, fracciones I y V de la LFTAIP, numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo Séptimo, fracción IV, Vigésimo Tercero y Trigésimo Tercero, fracciones I y IV de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 05 años.

Asimismo, atendiendo a lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el CTSAT aprobó las versiones públicas presentadas.

Cuarto.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Investigación Aduanera, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Investigación Aduanera, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información contenida en los pedimentos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior, como lo son los números de serie, el nombre, denominación o razón social de los importadores y exportadores de cuadros para motocicletas, bajo la fracción 8714.91.01 y 8714.10.03, de China, India y Japón, en los últimos 15 años.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Quinto.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Investigación Aduanera, en el sentido de que después de haber efectuado una búsqueda exhaustiva y razonable, de las operaciones de comercio exterior llevadas a cabo en el periodo comprendido del 01 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2004, en los archivos de la unidad administrativa competente, se conoció que no se dispone de la información solicitada, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que después de una búsqueda exhaustiva y razonable de las operaciones de comercio exterior llevadas a cabo en el periodo comprendido del 01 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2004, se conoció que no se localizó la misma, toda vez que de conformidad con lo señalado en el artículo tercero, primer párrafo, de los Lineamientos a que se sujetará la guarda, custodia y plazos de conservación del Archivo Contable Gubernamental, causó baja documental, y que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en la Administración Central de Investigación Aduanera, sin encontrar la información solicitada, en virtud de que causó baja documental, comunicando dicha circunstancia al CTSAT

mediante el oficio correspondiente, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II y 141, fracciones I y II de la LFTAIP, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada en el oficio presentado por la Administración Central de Investigación Aduanera, de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: información relativa a operaciones de comercio exterior, llevadas a cabo en el periodo comprendido del 01 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2004.

Motivación: después de la búsqueda exhaustiva y razonable de la información, no se cuenta con dicha información, toda vez que causó baja documental.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

b) Folio 0610100011417 (Reservada/Confidencial/Inexistencia/Versión pública):

Primero.- Con fecha 16 de enero de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100011417, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"1. Relación de todos y cada uno de los motores para motocicletas con números de serie y sin número de serie bajo la fracción 8407.32.01 que se han importado de China, India y Japón en los últimos 15 años incluyendo nombre del importador y del exportador Dicha información se solicita en formato de datos abiertos (formato excel o base de datos)."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGA, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98 fracción I, 110, fracciones I y V, 113, fracción II, 118, 135, 136, 138, 139, 140, 141 y 145 de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII, de la LFDC; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo Séptimo, fracción IV, Vigésimo Tercero, Trigésimo Tercero, fracciones I y IV, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo tercero, primer párrafo, de los Lineamientos a que se sujetará la guarda, custodia y plazo de conservación del Archivo Contable Gubernamental, así como los artículos 19, fracción LXXVII, en relación con el 20, Apartado C, fracción I del RISAT, la Administración Central de Investigación Aduanera y la Administración Central de Planeación Aduanera, manifestaron que la información contenida en los pedimentos a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior, como son los números de serie, el nombre,

denominación o razón social de los importadores y exportadores, se encuentra clasificada como confidencial y se encuentra protegida por el secreto fiscal, por tratarse de datos proporcionados por los contribuyentes en los pedimentos.

Así también, informaron que, derivado de las atribuciones que la AGA tiene encomendadas, conforme a lo previsto en el RISAT, cuenta con el registro de todas las operaciones de importación y exportación amparadas por un pedimento, que se llevan a cabo por las diversas aduanas del país, que se conjunta de manera mensual y se publica en la página electrónica del SAT, proporcionando al solicitante la forma de consultar la misma, (actualmente de enero a diciembre de 2016), en donde el solicitante podrá realizar la búsqueda de la información pública de las operaciones de comercio exterior relacionadas con la mercancía de su interés.

Por otra parte, considerando el periodo señalado en la solicitud, pusieron a disposición del solicitante, 15 discos compactos, previo pago de derechos, que contienen la información pública de las operaciones de comercio exterior de enero de 2005 a diciembre de 2015, debido a que no es posible su entrega en la modalidad solicitada, en razón de que el peso de los archivos que atienden el requerimiento supera la capacidad permitida por la Plataforma Nacional de Transparencia-Gobierno Federal.

Asimismo, informaron que no cuentan con la documentación relativa a las operaciones de importaciones y exportaciones amparadas con un pedimento, realizadas durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2004, toda vez que causó baja documental, y anexó en archivos formato PDF, la versión pública de las actas de baja documental de los pedimentos de los años 2002, 2003 y 2004, en las cuales se testan nombres de funcionarios adscritos a la Administración General de Aduanas, en virtud de que se encuentran clasificados como reservados, toda vez que su difusión compromete la seguridad nacional y puede poner en riesgo la vida y seguridad de dicho personal.

En cumplimiento a los artículos 140 y 141 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de prueba de daño, reserva y confidencialidad, así como el de inexistencia, presentados por la Administración Central de Investigación Aduanera.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios presentados, en el sentido de que las actas de baja documental de los pedimentos de los años 2002, 2003 y 2004, que se ponen a disposición del solicitante en versión pública contiene nombres de servidores públicos adscritos a la AGA, mismos que se encuentran clasificados como reservados, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que los nombres de los funcionarios públicos adscritos a la AGA constituyen información reservada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracciones I y V de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización de los supuestos de clasificación manifestados, en virtud de que su publicación compromete la seguridad nacional y pone en riesgo la vida y seguridad de ese personal, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I de la LFTAIP, por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada por la Administración Central de Investigación Aduanera, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: nombre de funcionarios públicos adscritos a la AGA.

Motivación: su difusión compromete la seguridad nacional y pone en riesgo la vida y seguridad de dicho personal, pues se actualizaría el riesgo debido a que materializa el daño para conservar la integridad física y/o la vida de dichos funcionarios, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada, toda vez que permite la identificación y ubicación de dicho personal a través de la utilización de información que obra en distintas bases de datos, tanto públicas como privadas, lo que facilita a las personas involucradas en la delincuencia, perpetrar acciones en contra de personal adscrito a la AGA o incluso, una vez identificado y ubicado, actuar en contra de sus familiares.

Aunado a ello, cabe destacar, que el personal adscrito a algunas áreas de la AGA, se encuentra directamente involucrado en el diseño, establecimiento y ejecución de estrategias para prevenir y combatir los delitos que se cometen a través de operaciones de comercio exterior, es decir, realizan funciones de inteligencia y contrainteligencia, lo que hace que se conviertan en personas clave para introducir todo tipo de mercancía ilegal, que ponga en riesgo la seguridad nacional, así como la estabilidad económica y financiera del país, de tal forma que resulta indispensable que la seguridad del personal adscrito a diversas áreas de la AGA, no sea trastocada por la delincuencia organizada, la cual, mediante su identificación y ubicación, posibilita se vulneren.

Fundamento: 110, fracciones I y V de la LFTAIP, numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo Séptimo, fracción IV, Vigésimo Tercero y Trigésimo Tercero, fracciones I y IV de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 05 años.

Asimismo, atendiendo a lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el CTSAT aprobó las versiones públicas presentadas.

Cuarto.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Investigación Aduanera, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Investigación Aduanera, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información contenida en los pedimentos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior, como lo son los números de serie, el nombre, denominación o razón social de los importadores y exportadores de motores para motocicletas, bajo la fracción 8407.32.01, de China, India y Japón, en los últimos 15 años.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Quinto.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Investigación Aduanera, en el sentido de que después de haber efectuado una búsqueda exhaustiva y razonable de las operaciones de comercio exterior llevadas a cabo en el periodo comprendido del 01 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2004, en los archivos de la unidad administrativa competente, se conoció que no se dispone de la información solicitada, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que después de una búsqueda exhaustiva y razonable de las operaciones de comercio exterior llevadas a cabo en el periodo comprendido del 01 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2004, se conoció que no se localizó la misma, toda vez que de conformidad con lo señalado en el artículo tercero, primer párrafo, de los Lineamientos a que se sujetará la guarda, custodia y plazos de conservación del Archivo Contable

Gubernamental, causó baja documental, y que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en la Administración Central de Investigación Aduanera, sin encontrar la información solicitada, en virtud de que causó baja documental, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante el oficio correspondiente, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II y 141, fracciones I y II de la LFTAIP, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada en el oficio presentado por la Administración Central de Investigación Aduanera, de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: información relativa a operaciones de comercio exterior, llevadas a cabo en el periodo comprendido del 01 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2004.

Motivación: después de la búsqueda exhaustiva y razonable de la información, no se cuenta con dicha información, toda vez que causó baja documental.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

c) Folio 0610100006117 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 09 de enero de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100006117, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"FAVOR DE PROPORCIONAR COPIA SIMPLE DE LA VERSIÓN PÚBLICA DEL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN RELACIONADO CON LA GUÍA AÉREA (...) FECHA DE EMBARQUE 2016-01-20, EMBARCADOR (...) PAÍS DE ORIGEN CHINA, EN DONDE CONSTEN POR LO MENOS LA FRACCIÓN ARANCELARIA Y LA DESCRIPCIÓN CORRESPONDIENTE AL PRODUCTO IMPORTADO."

Derivado de ello, se formuló un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

"anexo archivo que detalla mayor información"

Asimismo, adjuntó un archivo en formato pdf, con diversos datos.

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGA, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, 136 y 140 de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII, de la LFDC; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo,

Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como artículo 19, fracción LXXVII, en relación con el 20, Apartado C, fracción I, del RISAT, la Administración Central de Investigación Aduanera y la Administración Central de Planeación Aduanera, manifestaron que los pedimentos a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior realizadas por contribuyentes en específico, la información de terceros con ellos relacionados, como son los proveedores o embarcadores, así como la documentación que se anexa a los mismos, se encuentra clasificada como confidencial, y por tratarse de datos proporcionados por los contribuyentes, se encuentran protegidos por el secreto fiscal.

De igual forma, señalaron que, a fin de proteger los datos de los importadores, la información sólo podrá ser otorgada al titular de la misma o a su representante legal, quien deberá acreditar su personalidad, en términos de lo previsto por el artículo 19 del CFF, y podrá solicitar una relación de sus operaciones de comercio exterior o copia certificada de sus pedimentos, cumpliendo con los requisitos que se señalan en las direcciones electrónicas proporcionadas al solicitante para tales efectos.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Investigación Aduanera.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Investigación Aduanera, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Pedimento de importación identificado por el solicitante, así como la información de terceros con ellos relacionados, como son los proveedores o embarcadores, así como la documentación anexa al mismo.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



d) Folio 0610100006217 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 09 de enero de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100006217, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"FAVOR DE PROPORCIONAR COPIA SIMPLE DE LA VERSIÓN PÚBLICA DEL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN RELACIONADO CON LA GUÍA AÉREA (...), FECHA DE EMBARQUE 2016-01-20, EMBARCADOR (...), PAÍS DE ORIGEN CHINA, EN DONDE CONSTEN POR LO MENOS LA FRACCIÓN ARANCELARIA Y LA DESCRIPCIÓN CORRESPONDIENTE AL PRODUCTO IMPORTADO."

Derivado de ello, se formuló un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

"anexo archivo que detalla mayor información"

Asimismo, adjuntó un archivo en formato pdf, con diversos datos.

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGA, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, 136 y 140 de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII, de la LFDC; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como artículo 19, fracción LXXVII, en relación con el 20, Apartado C, fracción I, del RISAT, la Administración Central de Investigación Aduanera y la Administración Central de Planeación Aduanera, manifestaron que los pedimentos a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior realizadas por contribuyentes en específico, la información de terceros con ellos relacionados, como son los proveedores o embarcadores, así como la documentación que se anexa a los mismos,



se encuentra clasificada como confidencial, y por tratarse de datos proporcionados por los contribuyentes, se encuentran protegidos por el secreto fiscal.

De igual forma, señalaron que, a fin de proteger los datos de los importadores, la información sólo podrá ser otorgada al titular de la misma o a su representante legal, quien deberá acreditar su personalidad, en términos de lo previsto por el artículo 19 del CFF, y podrá solicitar una relación de sus operaciones de comercio exterior o copia certificada de sus pedimentos, cumpliendo con los requisitos que se señalan en las direcciones electrónicas proporcionadas al solicitante para tales efectos.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Investigación Aduanera.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Investigación Aduanera, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Pedimento de importación identificado por el solicitante, así como la información de terceros con ellos relacionados, como son los proveedores o embarcadores, así como la documentación anexa al mismo.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

e) Folio 0610100006417 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 09 de enero de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100006417, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"FAVOR DE PORPORCIONAR COPIA SIMPLE DE LA VERSIÓN PÚBLICA DEL DOCUMENTO DE IMPORTACIÓN RELACIONADO CON LA GUÍA AÉREA (...) FECHA DE EMBARQUE 2016-01-20, CONSIGNATARIO (...), PAÍS DE ORIGEN CHINA, EN DONDE CONSTE LA FRCCIÓN ARANCELARIA 4014.10.01 UTILIZADA PARA LA IMPORTACIÓN DEL PRODUCTO."

Derivado de ello, se formuló un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

"anexo archivo que detalla mayor información"

Asimismo, adjuntó un archivo en formato pdf, con diversos datos.

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGA, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, 136 y 140 de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII, de la LFDC; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como artículo 19, fracción LXXVII, en relación con el 20, Apartado C, fracción I, del RISAT, la Administración Central de Investigación Aduanera y la Administración Central de Planeación Aduanera, manifestaron que los pedimentos a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior realizadas por contribuyentes en específico, la información de terceros con ellos relacionados, como son los proveedores o embarcadores, así como la documentación que se anexa a los mismos, se encuentra clasificada como confidencial, y por tratarse de datos proporcionados por los contribuyentes, se encuentran protegidos por el secreto fiscal.

De igual forma, señalaron que, a fin de proteger los datos de los importadores, la información sólo podrá ser otorgada al titular de la misma o a su representante legal, quien deberá acreditar su personalidad en términos de lo previsto por el artículo 19 del CFF, y podrá solicitar una relación de sus operaciones de comercio exterior o copia certificada de

sus pedimentos, cumpliendo con los requisitos que se señalan en las direcciones electrónicas proporcionadas al solicitante para tales efectos.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Investigación Aduanera.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Investigación Aduanera, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Pedimento de importación identificado por el solicitante, así como la información de terceros con ellos relacionados, como son los proveedores o embarcadores, así como la documentación anexa al mismo.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

f) Folio 0610100006617 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 09 de enero de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100006617, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"FAVOR DE PROPORCIONAR COPIA SIMPLE DE LA VERSIÓN PÚBLICA DEL DOCUMENTO DE IMPORTACIÓN RELACIONADO CON LA GUÍA AÉREA (...), FECHA DE EMBARQUE 2016-01-20, CONSIGNATARIO (...), PAÍS DE

ORIGEN CHINA, EN DONDE CONSTE LA FRCCIÓN ARANCELARIA 3926.90.99 UTILIZADA PARA LA IMPORTACIÓN DEL PRODUCTO."

Derivado de ello, se formuló un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

"anexo archivo que detalla mayor información"

Asimismo, adjuntó un archivo en formato pdf, con diversos datos.

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGA, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, 136 y 140 de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII, de la LFDC; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como artículo 19, fracción LXXVII, en relación con el 20, Apartado C, fracción I, del RISAT, la Administración Central de Investigación Aduanera y la Administración Central de Planeación Aduanera, manifestaron que los pedimentos a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior realizadas por contribuyentes en específico, la información de terceros con ellos relacionados, como son los proveedores o embarcadores, así como la documentación que se anexa a los mismos, se encuentra clasificada como confidencial, y por tratarse de datos proporcionados por los contribuyentes, se encuentran protegidos por el secreto fiscal.

De igual forma, señalaron que, a fin de proteger los datos de los importadores, la información sólo podrá ser otorgada al titular de la misma o a su representante legal, quien deberá acreditar su personalidad en términos de lo previsto por el artículo 19 del CFF, y podrá solicitar una relación de sus operaciones de comercio exterior o copia certificada de sus pedimentos, cumpliendo con los requisitos que se señalan en las direcciones electrónicas proporcionadas al solicitante para tales efectos.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Investigación Aduanera.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Investigación Aduanera, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Pedimento de importación identificado por el solicitante, así como la información de terceros con ellos relacionados, como son los proveedores o embarcadores, así como la documentación anexa al mismo.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

g) Folio 0610100006817 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 09 de enero de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100006817, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"FAVOR DE PORPORCIONAR COPIA SIMPLE DE LA VERSIÓN PÚBLICA DEL DOCUMENTO DE IMPORTACIÓN RELACIONADO CON LA GUÍA AÉREA (...) FECHA DE EMBARQUE 2016-01-20, CONSIGNATARIO (...) PAÍS DE ORIGEN CHINA, EN DONDE CONSTE LA DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO UTILIZADA PARA LA IMPORTACIÓN"

Derivado de ello, se formuló un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue *atendido* en los siguientes términos:

"anexo archivo que detalla mayor información"

Asimismo, adjuntó un archivo en formato pdf, con diversos datos.

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGA, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, 136 y 140 de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII, de la LFDC; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como artículo 19, fracción LXXVII, en relación con el 20, Apartado C, fracción I, del RISAT, la Administración Central de Investigación Aduanera y la Administración Central de Planeación Aduanera, manifestaron que los pedimentos a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior realizadas por contribuyentes en específico, la información de terceros con ellos relacionados, como son los proveedores o embarcadores, así como la documentación que se anexa a los mismos, se encuentra clasificada como confidencial, y por tratarse de datos proporcionados por los contribuyentes, se encuentran protegidos por el secreto fiscal.

De igual forma, señalaron que, a fin de proteger los datos de los importadores, la información sólo podrá ser otorgada al titular de la misma o a su representante legal, quien deberá acreditar su personalidad, en términos de lo previsto por el artículo 19 del CFF, y podrá solicitar una relación de sus operaciones de comercio exterior o copia certificada de sus pedimentos, cumpliendo con los requisitos que se señalan en las direcciones electrónicas proporcionadas al solicitante para tales efectos.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Investigación Aduanera.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Investigación Aduanera, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Pedimento de importación identificado por el solicitante, así como la información de terceros con ellos relacionados, como son los proveedores o embarcadores, así como la documentación anexa al mismo.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

h) Folio 0610100010517 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 16 de enero de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100010517, con la modalidad de entrega "Copia Certificada", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Con relación a la solicitud de información formulada con número de folio 0610100193116, y a la respuesta generada por esta dependencia el pasado 03 de enero de 2017, solicito se me otorgue copias certificadas de las documentales contenidas en la respuesta. (Adjunto información solicitada).

Asimismo, en un archivo adjunto, se requirió lo siguiente:

"En relación al contrato de prestación de servicios No. CS-356-LP-N-A-PE-005/16, celebrado entre EL SAT y SECOLIMPSA Y COMERCIALIZADORA, S.A de C.V., proporcione la siguiente información y documentación:

1. Mencione el nombre del Representante legal, socios y/o accionistas de la empresa SECOLIMPSA Y COMERCIALIZADORA, S.A de C.V. con quienes celebros convenios y/o contratos.
2. De acuerdo a la cláusula primera del contrato celebrado con SECOLIMPSA Y COMERCIALIZADORA, S.A de C.V., indique cuales son los Inmuebles para los que solicito el servicio de limpieza, señalando denominación y domicilio, así como también cuantos elemento solicita por cada uno de ellos para recibir el servicio pactado en el contrato en mención.
3. Exhiba y proporcione copia de los anexos detallados en la declaración II.5 y del Plan de Trabajo mencionados en la cláusula primera del contrato en mención, celebrado con SECOLIMPSA Y COMERCIALIZADORA, S.A de C.V.
4. De acuerdo con lo acordado en la cláusula tercera del contrato celebrado con SECOLIMPSA Y COMERCIALIZADORA, S.A de C.V., donde maneja un monto mínimo y un monto máximo en los costos, indique cual fueron los parámetros establecidos para la determinación de la base de cuantificación o la manera de fijar el precio y/o costo pactado, así como la forma en que se verifico que dichos precios y/o costos no fueran mayor al precio del mercado.
5. En relación a la cláusula quinta del contrato referido, señale el criterio que utilizo para solicitar el número de elementos que realizarían el servicio en los lugares descritos en la segunda columna de la tabla inserta.
6. En lo referente a lo establecido en la cláusula sexta del contrato CS-356-LP-N-A-PE-005/16, señalar y soportar su dicho en relación a lo siguiente:
 - a. Quién fue el servidor público encargado de la verificación del servicio pactado en el contrato CS-356-LP-N-A-PE-005/16. Ello en virtud de que conformidad con el segundo párrafo de la cláusula SEXTA del referido

**SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SAT
— 09 de febrero de 2017 —**

Página 19

acuerdo de voluntades, se hace mención que puede ser el C. Fernando Moedano Villegas, Subadministrador de Recursos y Servicios en Oaxaca, o servidor público que lo sustituya en el encargo, o quien sea designado por el titular de su área de adscripción.

b. De conformidad con el inciso (I) del tercer párrafo de la cláusula SEXTA, en qué forma la persona designada, administra y verifica el cumplimiento del contrato en cada uno de los inmuebles señalados en la tabla que aparece en la cláusula quinta del contrato. En caso de que exista evidencia documental de la administración y verificación anterior, se solicita copia de la misma.

c. De conformidad con el inciso (II) del tercer párrafo de la cláusula SEXTA, en qué forma la persona designada, "verifica y autoriza la información de las facturas electrónicas". En caso de que exista evidencia documental a través de reportes o marcas de auditoría, se solicita que se anexe la documentación comprobatoria.

d. De conformidad con el inciso (II) del tercer párrafo de la cláusula SEXTA, se solicita copia simple del acta recepción y terminación de los servicios que fueron recibidos a satisfacción del "el SAT".

e. En relación con la cláusula SEXTA, cuarto párrafo inciso (I) del contrato CS-356-LP-N-A-PE-005/16, se solicita copia de los reportes de inspección, revisión, recepción y aceptación de los servicios recibidos.

f. En relación con la cláusula SEXTA, cuarto párrafo inciso (I) del contrato CS-356-LP-N-A-PE-005/16, cuáles fueron los elementos objetivos por los que la L.C.P. Ana María Cruz Cortés, o el servidor público que la sustituya en el encargo, tuvo para dar por aceptados los servicios ejecutados.

g. Señalar quien administra y verifica el cumplimiento de lo estipulado en el contrato en mención.

h. Que criterios utilizan para verificar y autorizar la información de las facturas electrónicas.

i. Que criterios utilizan para aprobar los pagos a los servicios recibidos.

j. Que criterios utiliza EL SAT para darse por satisfecho de los servicios recibidos.

k. En que consiste la elaboración de las actas de entrega recepción y terminación de los servicios, se realiza un acta por cada inmueble al que le se otorga el servicio o es una general por el estado, proporcione evidencia de las mismas.

l. Quien es el responsable de recibir los reportes de inspección, de revisarlos y de aceptación, que emiten en cada uno de los inmuebles a los que reciben el servicio pactado en el contrato en mención.

m. Qué es el sistema AGS

n. Quien es el responsable de realizar el cálculo de las penas convencionales por la no prestación del servicio pactado en el contrato en mención, y que criterio utiliza para realizar dichos cálculos.

o. Quien es el responsable de recibir los informes y facturas correspondientes emitidos por SECOLIMPSA Y COMERCIALIZADORA, S.A de C.V., por el servicio pactado en el contrato en mención.

p. Quien es el responsable de comprobar que se cumpla el servicio pactado en el contrato en mención, así como que SECOLIMPSA Y COMERCIALIZADORA, S.A de C.V. respete el precio pactado.

q. Que criterios de comprobación utiliza, proporcionar evidencia.

7. Explique detalladamente por qué obliga a SECOLIMPSA Y COMERCIALIZADORA, S.A de C.V. a firmar una fianza, así como también exhiba el original y proporcione copia de la misma.

8. De conformidad con la cláusula DÉCIMA PRIMERA.- RESPONSABILIDAD LABORAL. Indique los fundamentos jurídicos y consideraciones fácticas por las que se pactó con su PROVEEDOR, que este último es el único patrón de los trabajadores que intervienen en el desarrollo y ejecución de los servicios pactados en "EL CONTRATO".

9. Porque razón, a pesar de que los trabajadores comprometidos en "EL CONTRATO", desarrollan sus actividades en las instalaciones del Servicio de Administración Tributaria, bajo un horario, y a pesar de que la calificación de su trabajo, le corresponde a los funcionarios públicos que refieren los párrafos TERCERO y CUARTO de la cláusula SEXTA del contrato CS-356-LP-N-A-PE-005/16, para efectos del referido contrato, el único patrón es "EL PROVEEDOR".

10. ¿La actividad que desarrolla el personal a que hace referencia el contrato CS-356-LP-N-A-PE-005/16, se considera especializada? Es decir, ¿se requiere una preparación especial del personal que desarrolla la actividad?



**SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SAT
— 09 de febrero de 2017 —**

Página 20

11. En relación a la cláusula decima primera del contrato en mención, indique de manera se cerciuro que efectivamente SECOLIMPSA Y COMERCIALIZADORA, S.A de C.V., fue el único patrón de todos y cada uno de los trabajadores que intervinieron en el desarrollo y ejecución de los servicios pactados en el contrato.
12. Exhiba original y proporcione copias de la documentación que pruebe que SECOLIMPSA Y COMERCIALIZADORA, S.A de C.V. fue quien efectivamente contrato al personal asignado para proporcionar los servicios pactados en el contrato en mención, como son:
 - a. Contrato laboral.
 - b. Nominas o listas de raya
 - c. Altas patronales
 - d. Pagos de cuotas obrero-patronales
 - e. Recibos de nómina firmados por el trabajador
13. Proporcione un listado con los datos de todos y cada uno de los trabajadores asignados a desarrollar y ejecutar los servicios pactados en el contrato en mención, señalando lo siguiente:
 - a. Nombre completo
 - b. Registro Federal de Contribuyentes
 - c. Número de seguridad social
 - d. Numero de empleado
 - e. Desglose de las percepciones otorgadas por la prestación del servicio.
 - f. Inmueble al que fue asignado para prestar los servicios pactados en el contrato en mención.
14. Quien es el responsable de asignar a los trabajadores sus actividades, horario y lugar de trabajo.
15. Describa detalladamente las actividades que le fueron encomendadas a todos y cada uno de los trabajadores así como el horario en el cual desarrollarían sus actividades.
16. Indique la forma en la cual le indicaron a los trabajadores el lugar donde se tendrían que presentar a laborar, proporcione evidencia que ampare su dicho.
17. Quien es el responsable y que controles implemento para registrar la asistencia y horario de todos y cada uno de los trabajadores, proporcione evidencia que soporte su dicho.
18. Indique de qué manera se cerciuro que el personal asignado al desarrollo y ejecución de los servicios que solicito, haya sido el indicado, especifique el perfil académico, profesional, preparación, capacitación, oficio, y/o experiencia requerida para la prestación del servicio, anexando la documentación comprobatoria que soporte su dicho.
19. Exhiba originales y proporcione fotocopia de los gafetes de acceso a las instalaciones del SAT.
20. Señale de que manera comprobó la efectiva materialización del servicio pactado en el contrato en mención, proporcione documentación que soporte su dicho.
21. Mencione de qué manera impacto el servicio contratado para el desarrollo de sus actividades.
22. Señale la duración del contrato en mención y en que se basó para determinar dicho tiempo.
23. Indique como realizo el pago de los servicios contratados, señalando en su caso, la fecha, importe, número de cheque o transferencia, número de cuenta y nombre de la institución bancaria mediante la cual realizo los pagos, aportando documentación que soporte su dicho."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Recursos y Servicios (AGRS), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 108, 113, fracción I, 118, 119, 132, primer párrafo, 135, 136, 137, segundo párrafo, 138, 139, 140, 144 y 145 de la LFTAIP; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción I, Cuadragésimo, fracción I, Quincuagésimo Sexto y Quincuagésimo Noveno, de

J

A

Q

los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; así como el Criterio 07/09 “Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex”, emitido por el Pleno del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en atención a la modalidad de entrega elegida, la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios, puso a disposición del solicitante, previo pago de derechos, la versión pública de las siguientes expresiones documentales: convocatoria, anexos técnicos de la convocatoria, acta de Junta de Aclaraciones, fallo de la licitación pública electrónica de servicios No. LA-006E000032-E24-2016 y contrato CS-356-LP-N-A-PE-005/16; propuesta técnica presentada por la persona moral “SECOLIMPSA Y COMERCIALIZADORA, S.A de C.V.”; propuesta Económica presentada por la persona moral “SECOLIMPSA Y COMERCIALIZADORA, S.A de C.V.”; convenio de confidencialidad al contrato número CS-356-LP-N-A-PE-005/16; opinión del cumplimiento de obligaciones en materia de seguridad social de la persona moral “SECOLIMPSA Y COMERCIALIZADORA, S.A de C.V.”; fianza presentada por “SECOLIMPSA Y COMERCIALIZADORA, S.A de C.V.”; formato de programación de actividades; formato de lista de asistencia; acta constitutiva; plan de trabajo; apéndice 1 del contrato número CS-356-LP-N-A-PE-005/16; reportes con los que se autorizaron los pagos de septiembre, octubre y noviembre; reportes de inspección, revisión y aceptación de los servicios recibidos de septiembre, octubre y noviembre; bitácoras; organigrama; controles de asistencia de septiembre, octubre y noviembre; reportes e informes mensuales de los servicios prestados; escrito firmado por el Representante Legal de “SECOLIMPSA Y COMERCIALIZADORA, S.A de C.V.”, copia fotostática de la liquidación al IMSS, por concepto de cuotas obrero-patronales; oficio de Suficiencia Presupuestal y facturas, en virtud de que contienen datos personales clasificados como confidenciales.

Así también, en relación con el numeral 7, informó que la obligación de presentar garantía de cumplimiento del contrato se encuentra establecida en los artículos 48 y 49 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, proporcionando la dirección electrónica para su consulta.

Por lo que se refiere a los numerales 5; 6.h.; 6.j.; 6.m.; 6.n. y 6.q., indicó que la información requerida puede desprenderse de lo dispuesto en las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Servicio de Administración Tributaria, proporcionando la dirección electrónica para su consulta.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Subadministración de Operación de Recursos y Servicios en Oaxaca, de la Administración de Operación de Recursos y Servicios "5", adscrita a la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información que se pone a disposición del solicitante en versión pública contiene datos personales, que se clasifican como confidenciales, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que los datos personales, constituyen información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Subadministración de Operación de Recursos y Servicios en Oaxaca, de la Administración de Operación de Recursos y Servicios "5", adscrita a la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Nombre y firma de terceros; nacionalidad, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, estado civil, ocupación, domicilio y fotografía.

Motivación: en virtud de que se trata de datos personales.

Fundamento: artículos 113, fracción I, de la LFTAIP, así como numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción I, Cuadragésimo, fracción I, Quincuagésimo Sexto y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, una vez que sea realizado el pago de derechos por su reproducción, se analizarán y aprobarán las versiones públicas ofrecidas.

i) Folio 0610100011217 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 16 de enero de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100011217, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"1. Relación de los números de serie de cada una de las motocicletas amparadas bajo la fracción 8711.20.04 que se han importado de China, India y Japón en los últimos 15 años incluyendo nombre del importador y del exportador. Dicha información se solicita en formato de datos abiertos (formato excel o base de datos)."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGA, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, 136 y 140 de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII de la LFDC; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como artículo 19, fracción LXXVII, en relación con el 20, Apartado C, fracción I, del RISAT, la Administración Central de Investigación Aduanera y la Administración Central de Planeación Aduanera, manifestaron que la información contenida en los pedimentos a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior, como son los números de serie, el nombre, denominación o razón social de los importadores y exportadores, se encuentra clasificada como confidencial, y por tratarse de datos proporcionados por los contribuyentes en los pedimentos, se encuentran protegidos por el secreto fiscal.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Investigación Aduanera.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Investigación Aduanera, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Información contenida en los pedimentos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior, como son los números de serie, el

nombre, denominación o razón social, de los importadores y exportadores de motocicletas amparadas bajo la fracción 8711.20.04, que se han importado de China, India y Japón, en los últimos 15 años.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

j) Folio 0610100012117 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 17 de enero de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100012117, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"¿Quiero saber si los deportistas del anexo que incluyo han realizado el pago a sus contribuciones anuales de los años 2016, 2015, 2014 y 2013? De no haberlo hecho a cuanto asciende el adeudo? De haber pagado quiero saber el monto de impuesto emitido.

Asimismo, se adjuntó un archivo con diversos nombres de personas físicas.

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Recaudación (AGR) y la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF), por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97 y 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC; 69 del CFF así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Declaraciones y Pagos, adscrita a la AGR, comunicó que la información correspondiente a las declaraciones y pagos está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, asimismo, la Administración Central de Operación de la Fiscalización Nacional, adscrita a la AGAFF, informó que lo solicitado corresponde a información fiscal obtenida en el ejercicio de sus facultades de comprobación, es decir; de revisiones efectuadas a contribuyentes, por lo tanto, se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, informaron al solicitante que, en caso de que sea el titular de la información o el representante legal de algún contribuyente, puede acudir a las oficinas de la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente más cercana a su domicilio, en donde previa acreditación de su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, lo atenderán y podrá solicitar la información requerida.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de confidencialidad presentados por la Administración Central de Declaraciones y Pagos, y la Administración Central de Operación de la Fiscalización Nacional

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios presentados, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Declaraciones y Pagos, y la Administración Central de Operación de la Fiscalización Nacional de acuerdo con lo siguiente:

Unidad Administrativa que clasifica: Administración Central de Declaraciones y Pagos.

Información clasificada: Declaraciones y pagos de los contribuyentes identificados por el solicitante, de los años 2013, 2014, 2015 y 2016.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Unidad Administrativa que clasifica: Administración Central de Operación de la Fiscalización Nacional.

Información clasificada: información fiscal de los contribuyentes, obtenida en el ejercicio de facultades de comprobación de la autoridad, esto es, derivado de revisiones efectuadas a contribuyentes.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación

k) 0610100017517 (Inexistencia):

Primero.- Con fecha 26 de enero de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100017517, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

INFORMACIÓN ESTADÍSTICA A NIVEL ESTADO (GUERRERO) O MUNICIPIO (ACAPULCO) SOBRE LAS DEDUCCIONES PERSONALES APLICADAS POR LAS PERSONAS FÍSICAS EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANUAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2014.

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

"DEDUCCIONES PERSONALES APLICADAS POR LOS CONTRIBUYENTES EN EL EJERCICIO FISCAL 2014"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, Administración General de Recaudación (AGR), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 135, primer párrafo, 141, fracción II y 143 de la LFTAIP; 17, apartado A, fracciones I y II, en relación con el 16, fracciones X y XI del RISAT, la Administración Central de Declaraciones y Pagos, manifestó que después de efectuar una búsqueda exhaustiva y razonable en los sistemas con los que cuenta, se conoció que no se localizó la información con el detalle solicitado, y que para la obtención de la misma es necesario realizar diversas explotaciones y cruces de información que implican el uso de recursos no contemplados para tales efectos.

En cumplimiento al artículo 141 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de inexistencia presentado por la Administración Central de Declaraciones y Pagos.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Declaraciones y Pagos, en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los sistemas con los que cuenta, se conoció que no se dispone de la información solicitada, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que después de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante el oficio correspondiente, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II y 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada en el oficio presentado por la Administración Central de Declaraciones y Pagos, de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: información estadística a nivel estado (Guerrero) o municipio (Acapulco), sobre las deducciones personales aplicadas por las personas físicas en la presentación de la declaración anual, correspondiente al ejercicio fiscal 2014.

Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los sistemas con los que cuenta la Administración Central de Declaraciones y Pagos, se conoció que no se cuenta con la información requerida, y que para la obtención de la misma es necesario realizar diversos cruces de información que implican el uso de recursos no contemplados para tales efectos.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

I) Folio 0610100017717 (Inexistencia):

Primero.- Con fecha 26 de enero de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100017717, con la modalidad de entrega "Otro Medio", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Deducciones personales aplicadas en las declaraciones anuales del ejercicio fiscal 2015, en el Estado de Guerrero."

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

"Deducciones personales aplicadas en las declaraciones anuales del ejercicio fiscal 2015, en el Estado de Guerrero."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, AGR, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en artículos 135, primer párrafo, 141, fracción II y 143 de la LFTAIP; 17, apartado A, fracciones I y II, en relación con el 16, fracciones X y XI del RISAT, la Administración Central de Declaraciones y Pagos informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los sistemas con los que cuenta, se conoció que no se localizó la información con el detalle solicitado, y que para la obtención de la misma, es necesario realizar diversas explotaciones y cruces de información que implican el uso de recursos no contemplados para tales efectos.

En cumplimiento al artículo 141 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de inexistencia presentado por la Administración Central de Declaraciones y Pagos.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Declaraciones y Pagos, en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los sistemas con los que cuenta, se conoció que no se dispone de la información solicitada, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que después de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante el oficio correspondiente, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II y 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada en el oficio presentado por la Administración Central de Declaraciones y Pagos, de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: información relacionada con deducciones personales aplicadas en las declaraciones anuales del ejercicio fiscal 2015, en el Estado de Guerrero.

Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los sistemas con los que cuenta la Administración Central de Declaraciones y Pagos, se conoció que no se cuenta con la información requerida, y que para la obtención de la misma es necesario realizar diversos cruces de información que implican el uso de recursos no contemplados para tales efectos.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

m) Folio 0610100017817 (Inexistencia):

Primero.- Con fecha 26 de enero de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100017817, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Deducciones personales aplicadas en las declaraciones anuales del ejercicio fiscal 2014, en el Estado de Guerrero."

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

"Deducciones personales aplicadas en las declaraciones anuales del ejercicio fiscal 2014, en el Estado de Guerrero."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, AGR, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 135, primer párrafo, 141, fracción II y 143 de la LFTAIP; 17, apartado A, fracciones I y II, en relación con el 16, fracciones X y XI del RISAT, la Administración Central de Declaraciones y Pagos informó que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los sistemas con los que cuenta, se conoció que no se localizó la información con el detalle solicitado, y que para la obtención de la misma, es necesario realizar diversas explotaciones y cruces de información que implican el uso de recursos no contemplados para tales efectos.

Asimismo, en cumplimiento al artículo 141 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de inexistencia presentado por la Administración Central de Declaraciones y Pagos.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Declaraciones y Pagos, en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los sistemas con los que cuenta, se conoció que no se dispone de la información solicitada, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que después de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable, en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante el oficio correspondiente, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II y 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, por unanimidad

8

AG

9

de votos, se confirma la inexistencia declarada en el oficio presentado por la Administración Central de Declaraciones y Pagos, de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: información relacionada con deducciones personales aplicadas en las declaraciones anuales del ejercicio fiscal 2014, en el Estado de Guerrero.

Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los sistemas con los que cuenta la Administración Central de Declaraciones y Pagos, se conoció que no se cuenta con la información requerida, y que para la obtención de la misma es necesario realizar diversos cruces de información que implican el uso de recursos no contemplados para tales efectos.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.



n) Folio 0610100018217 (Inexistencia):

Primero.- Con fecha 27 de enero de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100018217, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Deducciones personales aplicadas en las declaraciones anuales del ejercicio fiscal 2014, en el Estado de Guerrero."

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

"Deducciones personales aplicadas en las declaraciones anuales del ejercicio fiscal 2014, en el Estado de Guerrero."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGR, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en artículos 135, primer párrafo, 141, fracción II y 143 de la LFTAIP; 17, apartado A, fracciones I y II, en relación con el 16, fracciones X y XI del RISAT, la Administración Central de Declaraciones y Pagos informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los sistemas con los que cuenta, se conoció que no se localizó la información con el detalle solicitado, y que para la obtención de la misma, es necesario realizar diversas explotaciones y cruces de información que implican el uso de recursos no contemplados para tales efectos.



Asimismo, en cumplimiento al artículo 141 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de inexistencia presentado por la Administración Central de Declaraciones y Pagos.



Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Declaraciones y Pagos, en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los sistemas con los que cuenta, se conoció que no se dispone de la información solicitada, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que después de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante el oficio correspondiente, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II y 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada en el oficio presentado por la Administración Central de Declaraciones y Pagos, de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: información relacionada con deducciones personales aplicadas en las declaraciones anuales del ejercicio fiscal 2014, en el Estado de Guerrero.

Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los sistemas con los que cuenta la Administración Central de Declaraciones y Pagos, se conoció que no se cuenta con la información requerida, y que para la obtención de la misma es necesario realizar diversos cruces de información que implican el uso de recursos no contemplados para tales efectos.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

o) Folio 0610100018317 (Inexistencia):

Primero.- Con fecha 27 de enero de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100018317, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Deducciones personales aplicadas en las declaraciones anuales del ejercicio fiscal 2013, en el Estado de Guerrero."

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

"Deducciones personales aplicadas en las declaraciones anuales del ejercicio fiscal 2013, en el Estado de Guerrero."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGR, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en artículos 135, primer párrafo, 141, fracción II y 143 de la LFTAIP; 17, apartado A, fracciones I y II, en relación con el 16, fracciones X y XI del RISAT, la Administración Central de Declaraciones y Pagos informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los sistemas con los que cuenta, se conoció que no se localizó la información con el detalle solicitado, y que para la obtención de la misma, es necesario realizar diversas explotaciones y cruces de información que implican el uso de recursos no contemplados para tales efectos.

En cumplimiento al artículo 141 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de inexistencia presentado por la Administración Central de Declaraciones y Pagos.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Declaraciones y Pagos, en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los sistemas con los que cuenta, se conoció que no se dispone de la información solicitada, el CTSAT acuerda que:

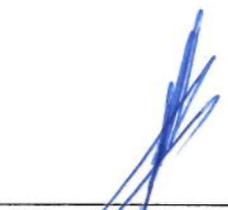
Toda vez que después de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante el oficio correspondiente, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II y 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada en el oficio presentado por la Administración Central de Declaraciones y Pagos, de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: información relacionada con deducciones personales aplicadas en las declaraciones anuales del ejercicio fiscal 2013, en el Estado de Guerrero.

Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los sistemas con los que cuenta la Administración Central de Declaraciones y Pagos, se conoció que no se cuenta con la información requerida, y que para la obtención de la misma es necesario realizar diversos cruces de información que implican el uso de recursos no contemplados para tales efectos.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con los acuerdos establecidos en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.



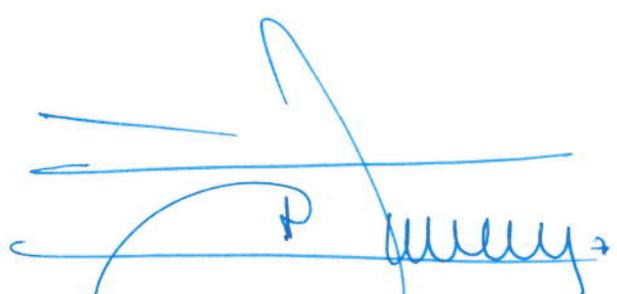
Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros
Coordinador Nacional de las Administraciones
Desconcentradas de Servicios al Contribuyente
y Suplente del Titular de la Unidad de
Transparencia del SAT y del Presidente del
CTSAT



Lic. Ruth Consuelo Navarro Omaña
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo
y Mejora de la Gestión Pública y Suplente de
la Titular del Órgano Interno de Control



Lic. Lilia Miguel Ortega
Administradora de Recursos Materiales "5" de
la Administración General de Recursos y
Servicios y Coordinadora de Archivos
del SAT



Lic. Alejandro E. Barajas Aguilera
Administrador Central de Operación de
Jurídica y Suplente del Secretario Técnico
del CTSAT